

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000267-00

ACCIONANTES: ALFONSO RUBIANO VICARIA

C.C No 19.256.494

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor ALFONSO RUBIANO VICARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.256.494 actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, a la igualdad, seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. Que fue diagnosticado con afecciones cardíacas desde el año 2002, por lo que asiste a controles médicos y debe tomar medicamentos de por vida.
2. Que el 23 de noviembre de 2018, cumplió con los requisitos para obtener pensión en el régimen de Prima Media.

3. Que mediante resolución SUB 292210 del 22 de octubre de 2019, Colpensiones reconoció pensión de vejez , desde el 01 de noviembre de 2019 bajo el argumento que no veía la novedad de retiro por parte del empleador.
4. Que el empleador DRUMMOND LTDA , dejó de cotizar al sistema pensional con novedad de retiro en la casilla 43 de novedades de empleador, sin que haya sido tenido en cuenta por parte de la entidad accionada.
5. Que el 23 de octubre de 2019, se interpuso el recurso de reposición contra la resolución, solicitando que el derecho pensional fuera reconocido desde el 23 de noviembre de 2018, fecha en la que contaba con la edad y la novedad de retiro
6. Que mediante resoluciones SUB 338095 de diciembre de 2019 y 34057 de febrero de 2020, Colpensiones no accede al pago del retroactivo pensional argumentando que se esta a la espera que el empleador pague calculo actuarial.
7. Que a través de la resolución SUB 98608 del 24 de abril de 2020, Colpensiones niega el retroactivo a la pensión, pero esta vez bajo el argumento que no es competente como quiera que se encuentra en curso una demanda laboral.
8. Que la demanda laboral cursa en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que fue vinculada COLPENSIONES, la demanda pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación por parte del empleador EXXOMOBIL DE COLOMBIA S.A.
9. Manifiesta el demandante que el 14 de julio de 2020, elevó petición ante Colpensiones indicando que el pago del retroactivo solicitado no tiene nada que ver con la demanda laboral, pues de salir avante la misma sería el reconocimiento de una pensión compartida de vejez.
10. Que mediante resolución SUB 155490 del 21 de julio de 2020, Colpensiones niega el reconocimiento del retroactivo pensional, declarando la falta de competencia, señalando que como el proceso judicial ya surtió la etapa de conciliación se debe esperar sentencia ejecutoriada para proceder al pago del retroactivo.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor.

CONTESTACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante comunicación allegada al juzgado, manifiesta que al demandante se le reconoció pensión de vejez a partir de noviembre de 2019, en cuantía inicial de \$10,216,985, que en la actualidad se surte un proceso ordinario laboral en el que se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del empleador EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, por lo tanto, no se tendría certeza antes del fallo de la naturaleza de la prestación pretendida. Como quiera , que podría ser una pensión de carácter compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, y en caso tal el retroactivo estaría sujeto a previa autorización del empleador para su giro. Que por tal motivo mediante Resolución No. SUB 155490 del 21 de julio de 2020 esta Administradora resolvió declarar la pérdida de competencia para resolver la solicitud de pago de una Pensión de VEJEZ.

Indico por demás, declarar improcedente la acción como quiera que lo reclamado no pone en riesgo ningún derecho fundamental y que además se cuenta con otro mecanismo para hacer exigible el mismo.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutelen su derecho fundamentales a la Igualdad, a la Seguridad Social en conexidad con el Mínimo Vital y Vida Digna, al Debido Proceso –Vía de Hecho, Derechos Adquiridos, y los principios de Buena fe, Favorabilidad en materia laboral, Indubio Pro Operario, Irrenunciabilidad, y Protección y Convalidación, ordenando a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional comprendido entre el 23 de noviembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en donde se advierte que la acción de tutela no es un mecanismo para controvertir actos administrativos. Sin embargo, la jurisprudencia de la corte Constitucional ha reconocido que cuando se está ante la existencia de un perjuicio irremediable , procederá la tutela de manera excepcional para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de retroactivo pensional, La Corte Constitucional ha establecido, que para el pago de las prestaciones sociales incluyendo los retroactivos pensionales a los que un empleado o pensionado pueda tener derecho, no se debe desconocer los procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé para el reconocimiento de las mismas, pues por regla general se escapan de la procedencia de la acción de tutela, cuando no exista certeza de la afectación al mínimo vital, y el agotamiento de los requisitos ordinarios previstos en el ordenamiento . En consecuencia, si no se demuestra lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente. (T-341 de 2015)

Así mismo, en sentencia de tutela T 231 del 2018, la Corte Constitucional expresó “ *La Corte ha señalado de forma reiterada que por regla general, la tutela no es procedente para obtener el reconocimiento o pago de prestaciones pensionales, debido a que las controversias laborales y de seguridad social son competencia de las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa. Específicamente, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en advertir que, cuando se pretende por medio de la acción de tutela obtener el pago del valor*

correspondiente al retroactivo pensional, esta solamente es procedente si se demuestra que la ausencia del pago afecta gravemente el mínimo vital del accionante y que la subsistencia de la persona depende exclusivamente de ello.”

En el caso bajo análisis, encuentra este Despacho, que no se evidencia una vulneración al mínimo vital, pues se encuentra acreditado que desde el mes de noviembre del año 2019, el accionante viene recibiendo su pensión y realizando aportes al Sistema general de Salud, razón por la que cuenta con acceso y cobertura al sistema en salud para que le sean tratadas las afecciones que indica en el escrito de tutela, además no se cuenta con argumento que demuestre la necesidad urgente del pago del retroactivo.

Aunado a lo anterior, hay que tener presente que tanto como lo indica el actor y Colpensiones, en la actualidad cursa una demanda laboral en las que sus pretensiones van encaminadas al derecho pensional y por tal razón la accionada, se ha declarado impedida para estudiar la solicitud del retroactivo pensional, hasta tanto haya sentencia, pues indica que el retroactivo podrá verse afectado con la decisión adoptada en sede judicial.

En este orden de ideas el Despacho, al no encontrar un perjuicio emitente que ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, la presente acción de tutela se torna improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor ALFONSO RUBIANO VICARIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.256.494, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO